

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000150**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN GCB-10K
TITULAR: HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA Y MARIA DEL
CARMEN FONSECA SANCHEZ
MINERAL: CARBON
ÁREA DEL TITULO: 402 HECTAREAS Y 6.516 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: EL ZULIA
FECHA DE RMN: 16 DE NOVIEMBRE DE 2006
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 12 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y CARMEN ARGENIDA ARÉVALO PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.335.656, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 402,6516 Hectáreas, ubicada en el Municipio de EL ZULIA del departamento Norte de Santander, por un término de Treinta (30) años, contados a partir del día 16 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. GCB-10K** con Código en el Registro Minero Nacional GCB-10K fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2006, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución No.DSM-106 de febrero 16 de 2007, se aprobó y declaró perfeccionada la CESIÓN DE DERECHOS del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN FONSECA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 23.271.663 y HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA con cédula de ciudadanía No. 4.136.872, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2007.

1.8 Mediante Resolución No. GTRCT- 01312 del 17 de noviembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero Grupo de Trabajo Cúcuta, resolvió entender surtido el trámite y aprobar la cesión de área de 68.1 hectáreas dentro del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, solicitada por los titulares, señores MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ y HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA a favor de ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA y LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ y ordeno elaborar la minuta del contrato del área cedida con una duración de 26 años, la cual quedo ejecutoria y en firme el día 21 de diciembre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT -012.

1.9 Mediante Resolución No. 0163 del 3 de febrero de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, resolvió otorgar licencia ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN FONSECA SANCHEZ Y HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, durante la vida útil del proyecto.

1.10 Mediante Resolución No. 000493 del 07 de junio de 2019, se decreta el desistimiento de cuatro (4) tramites de cesión de derechos presentada a favor de los señores Alexander Hernández Parra y Luis Ernesto Entralgo Ramírez; radicado No. 2104310008132 del 16 de junio de 2020; y radicado No. 20104300018442 del 16 de junio de 2010; tramite de cesión presentado a favor de sociedad Carbones de Toledo S.A radicado No. 20114310016992 del 23 de septiembre de 2011; radicado No. 20114310016992 del 23 de septiembre de 2011.

1.11 Mediante Resolución VSC No. 000051 del 19 de enero de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, se ordena su terminación y se toman otras disposiciones, por el incumplimiento por parte del concesionario a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad.

1.12 Mediante radicado No. 20211001024322 del 12 de febrero del 2021 el señor HERNAN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA, titular del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000051 del 19 de enero del 2021.

1.13 Mediante Resolución VSC No. 000671 de 18 de junio de 2021 (Ejecutoriada y en firme el día 13/07/2021 e inscrita en el RNM el 19/08/2021), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000051 del 19 de enero de 2021, dentro del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1.14 A través de radicados No. 20219070499991 y No. 20219070499891 de fecha 17 de agosto de 2021, se remitió copia de la Resolución VSC No. 000051 del 19 de enero del 2021 y Resolución VSC No. 000671 del 18 de junio de 2021 al Municipio de EL ZULIA, Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

1.15 Mediante radicado No. 20259070651681 de fecha 16 de octubre de 2025 y Radicado No. 20259070651981 de fecha 17 de octubre de 2025, se remitió copia del Informe de inspección de recibo de área PARCU No. 0830 del 03 de octubre del 2025 al Municipio de EL ZULIA, Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

1.16 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. GCB-10K** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CUCUTA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Revisado el título minero GCB-10K no se logra evidenciar que se haya realizado Acta de liquidación Bilateral debido a que dentro del término de los 28 meses (fecha máxima liquidación 13/11/2023) no se contaba con Informe de evaluación técnica de recibo de Área ni concepto Técnico - Jurídico de fiscalización integral del título minero, a su vez se remitió para el inicio del proceso de cobro coactivo por parte del PAR CUCUTA al grupo de cobro coactivo enviado mediante memorando 20229070531043 de fecha 16 de agosto de 2022, motivo por el cual no fue realizada Acta de liquidación Bilateral; adicionalmente no hay trámite de liquidación judicial, ante lo cual se procede a realizar el cierre administrativo.

1.17 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área PARCU No. 0830 del 03 de octubre de 2025, el Concepto Técnico PARCU No. 0883 de fecha 17 de octubre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área PARCU 0830 del 03/10/2025.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero PARCU 0883.

1.18 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe PARCU No. 0830 de fecha 03 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante Resolución VSC-000051 del día 19/01/2021 se DECLARA la CADUCIDAD, la cual interpusieron recurso, resuelto con Resolución VSC-000671 del día 18/06/2021, la cual se encuentra ejecutoriada, en firme e inscrita en el RMN el día 19/08/2021.

No fue posible contactar a la titular, por tal motivo, no se contó con el acompañamiento a la visita de entrega de área.

Mediante oficio radicado No. 20259070646171 del 21/08/2025 se solicitó acompañamiento a CORPONOR, sin obtener respuesta a la solicitud, por ende, no se tuvo el acompañamiento de la autoridad ambiental.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente CORPONOR, para lo de su competencia.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía de El Zulia para su conocimiento y fines pertinentes.

Por parte del titular no se realizó actividad minera debido a que no se presentó PTO.

El título minero no realizó actividades de explotación como fue evidenciado en la visita de fiscalización No. 1659 del 19/12/2019 y en la presente visita de entrega de área realizada el 08/09/2025.

Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo.

Así mismo NO se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Así mismo NO se evidencia que el titular haya presentado amparo administrativo por posible perturbación de terceros indeterminados.

RECIBO DE AREA A SATISFACCION

Si (x)	No ()
--------	--------

Del aludido Informe de Recibo de Área PARCU No. 0830 del 03 de octubre de 2025, se dio el respectivo traslado a la Administración Municipal de EL ZULIA y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, para lo de su competencia, mediante los radicados No. 20259070651681 de fecha 16 de octubre de 2025 y Radicado No. 20259070651981 de fecha 17 de octubre de 2025.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARCU No. 0883 del 17 de octubre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Resolución VSC No 000051 del 19 de enero de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GCB-10K, Se ordena su terminación y se toman otras disposiciones.

3.2. Mediante Resolución VSC N°000671 de 18 de junio de 2021 (Ejecutoriada y en firme el día 13 de julio de 2021), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA Resolución VSC N°000051 del 19 de enero de 2021, dentro del Contrato de Concesión N°GCB-10K, la cual RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

3.3. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 al 16/10/2025) el título minero se encuentra al día por Concepto de Canon Superficial.

3.4. Revisado el expediente digital, SGD y Anna Minería, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VSC No 000051 del 19 de enero de 2021, donde se requirió en su artículo tercero para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión.

3.5. Durante la vigencia del contrato de concesión, no se realizó la presentación del Programa de Trabajo y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental, requerido mediante AUTO N°1281 del 07 de octubre de 2020.



**Agencia
Nacional de Minería**

3.6. En el presente concepto técnico, se evidencia que los titulares mineros se encuentran al día en la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del año 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y Formato Básico Minero Anual 2009 y Formato Básico Minero Semestral 2015.

3.7. Mediante AUTO PARCU N°0918 del 21 de agosto de 2019, se requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales del año 2009 y 2019, Formato Básico Minero Anual del año 2015 y Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del 2016, 2017 y 2018.

3.8. Mediante AUTO PARCU N°0690 del 18 de junio de 2020, se requirió la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2019.

3.9. Mediante AUTO PARCU N°0429 del 10 de mayo de 2021, se requirió la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2020.

3.10. En el presente concepto técnico, se evidencia que el titular se encuentra al día en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2012; I, II, III, IV trimestre del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I trimestre del año 2020.

3.11. Mediante AUTO PARCU N°0429 de 10 de mayo de 2021, se requirió la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2020.

3.12. El día 08 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la inspección en campo para el recibo de área del título minero N°GCB-10K, conforme a la Resolución No. SGR-C-0957 del 04/09/2025. Como resultado, se elaboró el Informe de Inspección de Recibo de Área PARCU N°0830 del 03 de octubre de 2025, donde se concluyó:

- En el área del del título minero de placa No GCB-10K no se evidenciaron labores mineras activas, no se superpone con títulos mineros vigentes, y tampoco se superpone con capas de restricciones minero – ambientales.

- Consultado en el expediente del contrato de concesión No GCB-10K, en el desarrollo de las visitas de fiscalización se concluyó que, durante la vigencia del título no se adelantaron labores de explotación de mineral, toda vez que el título minero no contaba con documento técnico aprobado (PTO).

- Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente CORPONOR, para lo de su competencia.

3.13. Recordar al titular minero que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 16 de octubre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

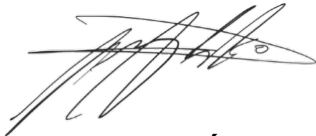
Página | 7

base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. GCB-10K** NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. GCB-10K**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de concesión No. GCB-10K** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Martín Emilio Ordoñez Duarte – Abogado PARCU
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC